



Soledad, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00072-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: FREDDY RAFAEL NORIEGA M

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por FREDDY RAFAEL NORIEGA M en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“1.- Conceder el amparo constitucional de tutela que por este medio se solicita.

2.- Ordenar a la accionada que dentro del término improrrogable de 24 horas se sirva restablecer los derechos fundamentales constitucionales vulnerados al suscrito. ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

El accionante, narra los siguientes hechos:

“1.- Presenté demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor BISMAEL BOBEA por medio de apoderado judicial, con el propósito de obtener el pago coactivo de una obligación.

2.- La demanda correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑA CAUSA COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, estrado judicial que la radico bajo el No. 475 – 2019 y posteriormente libró mandamiento ejecutivo contra el demandado, y ordenó el embargo del contrato del señor ABISMAEL BOBEA.

3.- El demandado dentro del término de traslado no ejerció el derecho de defensa, mi apoderado solicitó sentencia.

4.- Mi apoderado judicial presentó la liquidación del crédito.

5.- En reiteradas oportunidades, mi cliente ha solicitado al accionado decrete nueva medida cautelar y haga entrega del título valor que se encuentra en ese despacho judicial en desarrollo de la acción cambiaria.

6.- EI JUEZ TERCERO DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por mi apoderado judicial.”

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 14 de febrero de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, la vinculación de ABISMAEL BOVEA al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo electrónico y el vinculado mediante aviso.

IX. La defensa.

- **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Mediante informe presentado a esta célula judicial, el titular del Juzgado accionado, manifiesta que en su despacho cursa el proceso ejecutivo radicado con el número 087584189003201900475, siendo la parte demandante Fredy Rafael Noriega y como demandado el señor Abimael Bovea.

Indica que, en dicho proceso, por auto de fecha 6 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000); decretándose el embargo y retención del salario del demandado como empleado de la secretaria de salud de Soledad.

Que el demandado Abimael Bovea se notificó personalmente ante la secretaria del despacho de la demanda ejecutiva el día 13 de enero de 2020, momento en el que se le hace entrega del traslado y se le informa que dispone de un término de 10 días para ejercer su derecho a la defensa; en consecuencia, una vez se encuentra debidamente notificado el demandado y encontrándose vencido el termino de ley sin que presentara contestación de la demanda; al no existir oposición, fue pertinente proferir el 6 de mayo de 2020 auto que ordenaba seguir adelante la ejecución.

Que el señor Fredy Rafael Noriega en calidad de demandante dentro del proceso de radicado 2019-00405, Acción de Tutela contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por la supuesta violación a sus derechos fundamentales AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA IGUALDAD, quien manifiesta que en reiteradas ocasiones ha solicitado la entrega de los títulos judiciales, sin que el despacho haya resuelto de manera favorable su petición.

Que una vez revisado el expediente, denota el despacho que este no tiene la liquidación del crédito aprobada, por cuanto a la fecha no ha sido presentada por la ejecutante, de ahí que no sea posible la entrega de los títulos judiciales solicitados, haciéndole saber al demandante a través del correo enviado el 09 de febrero de 2023. (adjunta pantallazo).

Que igualmente señala el accionante en el escrito de tutela que se encuentran vulnerados sus derechos al no habersele dado trámite a la petición de una nueva medida cautelar, siendo decretada a través del proveído de 15 de febrero 2023, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECRETESE embargo y secuestro de la QUINTA PARTE del salario, contrato de prestación de servicios y demás emolumentos que devengue el demandado ABIMAEEL BOVEA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.769.795, en su calidad de CONTRATISTA y/o EMPLEADO que tenga con SISBEN DE SOLEDAD. Oficiar.”

Medida que fue comunicada mediante oficio No. 00210 del 16 de febrero de 2023 a la entidad pagadora (adjunta pantallazo).

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, señala que esa sede judicial ya ha dado cumplimiento absoluto a lo petitionado, resultando la presente acción de tutela improcedente, por cuanto se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse a la fecha que existe amenaza o perjuicio irremediable frente a los derechos presuntamente vulnerados.

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por el titular del Juzgado accionado
- Expediente 2019-00475-00

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado 2019-00475-00, al no resolver sobre solicitud de pronunciamiento sobre la entrega de títulos judiciales y el decreto de la medida cautelar.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

El señor FREDDY RAFAEL NORIEGA M en nombre propio, formuló acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad en su

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

condición de parte demandante dentro de proceso ejecutivo radicado 2019-00475-00, al no darle respuesta a la petición de entrega de título y decreto de medida cautelar en contra del demandado.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora en darle trámite a la solicitud de entrega de títulos y decretar una medida cautelar solicitada en atención a que ha presentado diferentes peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el informe rendido por el Juzgado accionado, allega el expediente del proceso ejecutivo radicado No. 2019-00475-00, del cual da cuenta esta tutela, encuentra el despacho, que dicho proceso a través de auto del 15 de febrero de 2023, el despacho se pronuncia con respecto a la medida cautelar solicitada y la entrega de títulos en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETESE embargo y secuestro de la QUINTA PARTE del salario, contrato de prestación de servicios y demás emolumentos que devengue el demandado ABIMAE L BOVEA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.769.795, en su calidad de CONTRATISTA y/o EMPLEADO que tenga con SISBEN DE SOLEDAD. Oficiar. SEGUNDO: NEGAR la entrega de títulos solicitada por la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Es decir que, de las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente ya existe una decisión sobre la solicitud de pronunciamiento sobre la entrega de títulos judiciales y el decreto de medidas cautelares a través del auto del 15 de febrero de 2023, notificado por estado tal como se aprecia en el informe allegado y que fue constatado por este despacho al observar en el expediente el referido auto.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

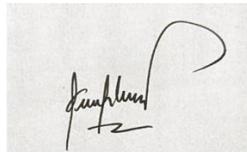
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por FREDDY RAFAEL NORIEGA M, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88b4aacbc0b96637265f817f1b0af065ee845f9e886ddeb5a2d5615e23aaf44**

Documento generado en 27/02/2023 07:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>